



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del dos mil diecinueve (2019), siendo las diez y treinta (10:30) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2018-00343-00** instaurado por **ELVIA MARINA RICO DIAZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante

ELVIA MARINA RICO DIAZ

Apoderado: LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA

C. C: 28.540.982

T. P: 235.672 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 2 Numero 11-70 Centro Comercial San Miguel Local 11-13

Teléfono: 2610200 ext. 109-111-113

Correo electrónico: notificacionesibagué@giraldoabogados.com.co

2. Parte Demandada

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: JAIME ALBERTO MORA QUINTERO

C. C: 5.924.939

T. P: 160.702 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 3 Calle 10 y 11 Gobernación del Tolima

Teléfono: 3203428079

Correo electrónico: jairoamoraq@hotmail.com

3. Ministerio Público

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA como apoderada sustituto de la parte demandante en los términos del poder allegado a esta diligencia.

Constancia el FOMAG no contestó la demanda ni constituyó apoderado.

La apoderada de la parte demandante solicita el uso de la palabra, a efectos de comunicar al despacho su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda y solicita no se condene en costas, en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

De la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora se le corre traslado a la parte demanda departamento del Tolima y ministerio público.

La parte demandante: sin observaciones
Ministerio público: sin observaciones

1. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes

(...)"

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 7 de junio de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que el abogado se encontraba facultado para ello (fl.3), el despacho accede a lo solicitado.

2. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**".

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que la misma no se opuso a la no condena en costas así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentadas por el apoderado de la señora **ELVIA MARINA RICO DIAZ**

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas a la demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Hágase la entrega de los documentos del accionante, previo desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguese a la parte actora.

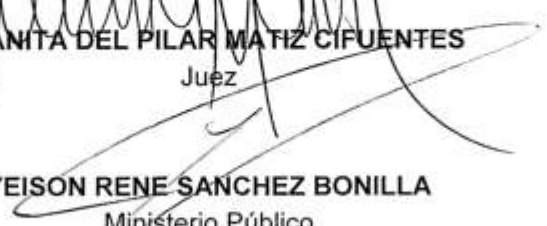
QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

3. CONSTANCIAS

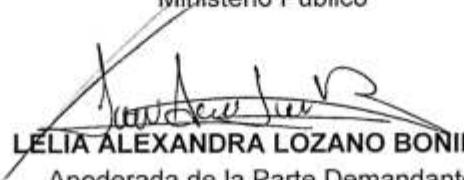
Se da por finalizada la presente audiencia a las 9:07 minutos de la mañana del día 24 de septiembre de 2019, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, quedando debidamente registrada en medio magnético CD



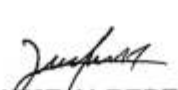
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez



YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Ministerio Público



LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA
Apoderada de la Parte Demandante



JAIIME ALBERTO MORA QUINTERO
Apoderado del Departamento del Tolima